



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47001315300420190013900
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PAYARES MORENO C.C. 72.221.078
DEMANDADO: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY C.C. 17.902.312

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JUAN CARLOS PAYARES MORENO en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY.

En fecha 17 de abril de 2023, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, presentó memorial por medio del cual solicita a esta Judicatura autorice la entrega a su favor del título de depósito judicial número 442100001116048 de fecha 04 de abril de 2023, por valor de \$494.902°.

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar la existencia del título de depósito judicial en mención, así como, el cual fue consignado por el Tesorero-Pagador de la Alcaldía Municipal de Hato Nuevo – Guajira, en atención al descuento realizado al ejecutado, y, consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Por lo anterior, al no existir impedimento alguno del título de depósito judicial, se accederá a su entrega.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

UNICO: Ordenar la entrega del título de depósito judicial número 442100001116048 de fecha 04 de abril de 2023, por valor de \$494.902°, a favor de JUAN CARLOS PAYARES MORENO, ejecutante en el presente proceso EJECUTIVO seguido en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ ANDRIOLY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47a8f4b82b9aa9bb63576db8906c5226a633341503407404f7167b7978b6ff7**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47001315300420210004700
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S. EN C.
CAMILO VESGA RODRÍGUEZ

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., y a cargo de la parte ejecutada DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S. EN C. y CAMILO VESGA RODRÍGUEZ, tasadas en la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$9'742.935°).

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S. EN C. y CAMILO VESGA RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125121df6d816c8ea542ea5d7a15baa388e140a665c02cc1fa59cce4dec6d951**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47001315300420200002700
DEMANDANTES: CAMPO Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: DECORJEY DRYWALL S.A.S.
JAISSON DAVID CABALLERO PÉREZ

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la entidad ejecutante CAMPO Y ASOCIADOS S.A.S., y a cargo del demandado JAISSON DAVID CABALLERO PÉREZ, tasadas en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3'225.000°).

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por CAMPO Y ASOCIADOS contra DECORJEY DRIWALL S.A.S. y JAISSON DAVID CABALLERO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Monica Lozano Pedrozo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf03e1fef1a9a3050694ec14dd20eab10811fec58996e517d4d932a719ccb4fd**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 47001315300420210003800
DEMANDANTES: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S. EN C.
CAMILO VESGA RODRIGUEZ

La parte demandante, cesionario, presenta para la aprobación del Despacho, memorial (archivo 039) por medio del cual aporta liquidación del crédito, por un valor total de CUATROCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS con QUINCE CENTAVOS (\$411'505.943.15).

De la misma se corrió traslado (archivo 041) por el término de 03 días, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso.

Termino en el cual, la parte ejecutada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. Cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. contra DISTRIBUIDORA EL TRIUNFO Y VESGA CIA S EN C., y CAMILO VESGA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535258b89c1fe0d36776051e779fe6d1b85e58a205dd4da7e1a16209a3f95878**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL POSESORIO POR DESPOJO
RADICADO: 47001315300420200003800
DEMANDANTE: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA C.C.: 12.620.024
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ C.C.: 12.548.833
CURADORA - DEMANDADO: ROSARIO MARÍA POVEA RAMÍREZ C.C.: 1.082.861.912

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandantes, negándose las pretensiones de la demanda.

1. En providencia adiada 16 de diciembre de 2022, notificada por estado del día siguiente, se resolvió:

“PRIMERO: Declarar probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de causal para demandar” “Inexistencia del predio llamado a reivindicar ya que nunca ha tenido posesión del mismo” y “Falta de tiempo para impetrar la acción posesoria”, propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda. (...)”

El extremo accionante, por intermedio de apoderado judicial, el 13 de enero de los corrientes, estando dentro de la oportunidad legal, presentó memorial, por medio del cual impetra recurso de apelación contra la sentencia anteriormente detallada, además, de presentar los reparos concretos.

El legislador, a través del artículo 321 del Código General del Proceso, nos enseña que son apelables las sentencias de primera instancia. A su vez, en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 de la misma obra, manifiesta:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

De lo anterior, se puede extraer que, el recurso de apelación contra sentencia, se puede interponer dentro de los tres días siguiente a su notificación, cuando es de primera instancia y emitida por fuera de audiencia.

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho, que la sentencia recurrida fue emitida el día 16 de diciembre de 2022 y notificada por estado el día 19 del mismo mes y año, siendo que en esa misma fecha inició la vacancia judicial, por lo que los términos para interponer el recurso empezaron a contabilizarse al día siguiente hábil, esto es, el 11 de enero de los corrientes, interponiéndose la apelación el 13 de enero de 2023.

Por consiguiente, como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida sentencia proferida por escrito, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna.

Ahora bien, como quiera que en la sentencia apelada se negaron la totalidad de las pretensiones, el recurso de apelación interpuesto contra ella se concederá en el efecto suspensivo, en atención a lo reglado por el inciso primero del artículo 323 Código General del Proceso y se ordenará remitir el expediente al Superior.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia calendada 16 de diciembre de 2022, proferida al interior del presente proceso VERBAL POSESORIO POR DESPOJO promovido por LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA contra el ciudadano LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ, representado por Curadora señora ROSARIO MARÍA POVEA RAMÍREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase por Secretaria el expediente al H. Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, previo reparto en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3e1374aed080a754d1449ad4598ba537cca546a3a5c04c35b0476d1a03b9cb**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00080

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA
RADICADO: 47001315300420210026300
DEMANDANTES: INVERSIONES TROUT LASTRA SAS;
JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA
YOLANDA LASTRA FUSCALDO
DEMANDADO: GLORIA LACOUTURE GONZÁLEZ,
LOURDES GONZÁLEZ DE LACOUTURE
MARÍA CECILIA LACOUTURE GONZÁLEZ

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA, promovido por INVERSIONES TROUT LASTRA SAS; JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA y, YOLANDA LASTRA FUSCALDO, contra GLORIA LACOUTURE GONZÁLEZ, LOURDES GONZÁLEZ DE LACOUTURE y MARÍA CECILIA LACOUTURE GONZÁLEZ.

2. CONSIDERACIONES

Por auto de 24 de marzo de 2022, se admitió la demanda de la referencia (Anexo 006); las demandadas LOURDES MARÍA GONZÁLEZ DE LACOUTURE y GLORIA INÉS LACOUTURES GONZÁLEZ, fueron notificadas personalmente, mediante correo certificado en fecha 2022-10-19 (Anexo 015), y descorrieron traslado de la demanda en fecha 31 de enero de 2023 (Anexo 024), la cual no se tomara en cuenta, por ser presentada de forma extemporánea; toda vez que, conforme a lo estipulado en el art8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se considera surtida 2 días hábiles al envió del mensaje, y en el particular, se tiene que fue enviada el 19 de octubre de 2022, por lo tanto se entendería notifica el 21 del mismo mes y año, y para presentar la contestación se tenían 20 días, término que venció el 22 de noviembre del mismo año.

La demandada MARÍA CECILIA LACOUTURE GONZÁLEZ, por su parte, el extremo demandante le envió citación para diligencia de notificación personal a través de empresa de mensajería, la cual tiene fecha de entrega de 04 de noviembre de 2012 en la siguiente dirección: CLL 6 No. 4-17, Edificio BARRACUDA Rodadero, Santa Marta (Anexo 016); posterior a ello, la parte activa, procedió a realizar la notificación por aviso, la cual se dio, por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, con fecha de entrega 12 de diciembre de 2022 a la misma dirección (Anexo 022). La demandada descorrió traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal, el 31 de enero de 2023, presentando en estas excepciones de mérito (Anexo 024).

Finalmente, el 07 de febrero de 2023 la parte demandante, descorrió traslado de las excepciones. (Anexo 026).

Con lo dicho, se entiende trabada la litis y fijado el objeto del presente proceso, razón por la que resulta procedente programar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00080

excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial.

Ahora, frente a la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, la cual va encaminada a oficiar al BANCO DE LA REPUBLICA y/u otras entidades para que hagan el rendimiento de una suma de dinero y entregue la fórmula para actualizar dicho rendimiento, será negada; toda vez que, si los accionantes necesitan y quieren aportar como prueba dichos cálculos debieron aportarlo con el escrito de la demanda, puesto que, la prueba de oficio no está prevista para suplir la falta de diligencia de las partes en desmedro del equilibrio procesal que debe imperar en el litigio.

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día VEINTIDOS (22) del mes de AGOSTO de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 A.M) de la mañana.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se les conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE**, las siguientes:

1. Documentales:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00080

- 1.1. Copia del expediente 2017-00247 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta (f. 25 al 327, anexo 001).
- 1.2. Recibo de pago según contrato de transacción, de fecha 22 de agosto de 2.018, firmado por Emiliano Hernández Yepes y Jorge Trout Guardiola (f. 328, anexo 001).
- 1.3. Copias de los cheques LI804222 y LI804224 (f. 329 al 332, anexo 001).

2. Testimoniales:

- 2.1. **CÍTESE** a la señora TATIANA BENAVIDES FAWCETT, con domicilio en la Avenida Ferrocarril 27-100 de Santa Marta.

3. Declaración de Parte.

- 3.1 CÍTESE a las demandas **GLORIA LACOUTURE GONZÁLEZ, LOURDES GONZÁLEZ DE LACOUTURE y MARÍA CECILIA LACOUTURE GONZÁLEZ**, para que absuelva interrogatorio de parte respecto de los hechos de la demanda.

Deberá la parte demandante procurar la comparecencia de la señora TATIANA BENAVIDES FAWCETT.

SEXTO: NEGAR la prueba de oficio solicitada por la parte demandante, conforme a lo estipulado en la parte considerativa.

SEPTIMO: TÉNGASE como pruebas de la **DEMANDADA MARÍA CECILIA LACOUTURE GONZÁLEZ**, las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Correo Deuda Mas Intereses elaborada Por Tatiana Benavides Fawcett Jefe de Contabilidad de la demandada de fecha 11-07-2018(f. 17, anexo 024)
- 1.2. Cuadro Excel Deuda Mas Intereses Elaborada Por Tatiana Benavides Fawcett jefe de contabilidad de fecha 11-07-2018(f. 17, anexo 024)
- 1.3. Correo Dirigido A Tatiana Benavides Fawcett Jefe De Contabilidad De La Demandada, Donde Se Hace La Corrección liquidación De Intereses 12-07-2018(f. 17, anexo 024)
- 1.4. Relación de Cuentas bancarias y sumas a pagar proceso ejecutivo enviado a la Demandada el día 02-08-2018 (f. 18, anexo 024)
- 1.5. Relación De Cuentas Bancarias Y Sumas A Pagar enviadas a la demandada (f. 19, anexo 024)
- 1.6. declaración Juramentada Carlos Lacouture. (f. 20, anexo 024)
- 1.7. Declaración Bajo Juramento Luz Elena Solano Piñeres (f. 21, anexo 024)
- 1.8. Poder General Luz Elena Lacouture Solano, Michelle Lacouture Solano A Luz Elena Solano Piñerez (f. 23-24, anexo 024)
- 1.9. Poder Señora Gloria Lacouture (f. 25, anexo 024)
- 1.10. Poder General Lourdes González - Gloria Lacouture (f. 26- 28, anexo 024)
- 1.11. Poder Señora María Cecilia Lacouture (f. 29, anexo 024).

2. Testimoniales:

- 1.1. **CÍTESE** al señor CARLOS LACOUTURE GONZALEZ, con domicilio en la Avenida calle 18 # 21-139, Santa Marta, y con dirección electrónica carloslacouture@gmail.com.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00080

1.2. **CÍTESE** a la señora LUZ ELENA SOLANO PIÑERES con domicilio en la ciudad de Miami Estados Unidos, y con correo electrónico gaira4@aol.com.

Deberá la parte demandada procurar la comparecencia del señor CARLOS LACOUTURE GONZALEZ y la señora LUZ ELENA SOLANO PIÑERES

2. Declaración de Parte.

3.1. **CÍTESE** al demandante **JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA** en su calidad de demandante y representante legal de la sociedad **INVERSIONES TROUT LASTRA S.A.S**, para que absuelva interrogatorio de parte respecto de los hechos de la demanda.

3.2. **CÍTESE** a la demandante **YOLANDA LASTRA FUSCALDO**, para que absuelva interrogatorio de parte respecto de los hechos de la demanda.

OCTAVO: NEGAR las siguientes pruebas, solicitadas por la parte demandada **MARÍA CECILIA LACOUTURE GONZÁLEZ**, toda vez que, no fueron aportadas con el escrito de la contestación de la demanda.

1. Correo Deuda Cánones Mas intereses y costas Enviado al Dr. Miguel Ospina y Tatiana Benavides 13-12-2017
2. Correo Propuesta Pago Enviado Por Inversiones Trout 06-03-2018
3. Cuadro Propuesta Estadio Enviado Por Inversiones Trout 6-03-2018
4. Tabla intereses enviada a Tatiana Benavides 11-07-2018 Jefe de Contabilidad de la Demandada

NOVENO: NEGAR las pruebas solicitadas por las demandadas **GLORIA LACOUTURE GONZÁLEZ, LOURDES GONZÁLEZ DE LACOUTURE**, por haberse presentado extemporáneamente.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **MARÍA JOSÉ MURILLO CASALINS**, como apoderada judicial de **INVERSIONES TROUT LASTRA SAS; JORGE ENRIQUE TROUT GUARDIOLA** y **YOLANDA LASTRA FUSCALDO** como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a98b43703e80fe8e0c3283f3722530cc51baf3bd04f0cb3af5886f270d00484**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420170014400
DEMANDANTE: REINANDO CARREÑO LUENGAS
DEMANDADO: COOPROPIEDAD EDIFICIO PUNTA DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Procede este Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de total de la obligación presentada por la parte ejecutante.

En fecha adiada 8 de julio de 2021, se recibió correo electrónico del Juzgado, memorial por parte del demandante, REINANDO CARREÑO LUENGAS, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que fue reiterada el día 5 de diciembre de 2022.

Ahora, si bien de los documentos que reposan en el expediente digital se puede observar que el demandante posterior al memorial del 8 de julio de 2021, presentó solicitud de suspensión del presente proceso, también es cierto que, la última petición del accionante es la de terminación del proceso del 5 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el legislador en el artículo 461 del Código General del Proceso previó la terminación del proceso por pago de la obligación u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, y cuando esta se refiera a una cantidad de dinero, su finalidad es lograr la cancelación total y una vez cumplida esta, procede la terminación del proceso.

De acuerdo con la norma citada *ut supra*, para esta cognoscente es viable impartirle aprobación a la solicitud de la parte demandante, REINANDO CARREÑO LUENGAS y en consecuencia dar por terminado el proceso seguido contra la COOPROPIEDAD EDIFICIO PUNTA DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL por pago total de la obligación, que en el caso *sub examine* correspondió al pago de las agencias en derecho fijadas al interior del proceso de impugnación de acta de asamblea con radicado No. 2017-00144.

Así las cosas, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la ejecución de la obligación que tuvo REINANDO CARREÑO LUENGAS contra la COOPROPIEDAD EDIFICIO PUNTA DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL,

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

TERCERO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no hay embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2007b1fe6acdef123fd276b8993cb4476927403e86500b7580e3b75953f12f**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Del Circuito
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE - LEASING

RADICADO: 47001315300420220009700

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA NIT 900284111-2

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE – LEASING, interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, al darse los presupuestos que imponen el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Como hechos que fundamentan la presente acción, se enunció lo siguiente:

Mediante contrato privado la sociedad INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, suscribió con la financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., contrato de leasing No. 001-03-002065, el cual tuvo por objeto la entrega a la sociedad del bus de placa SJL-198, marca HINO, tipo Diesel, modelo 2017, serie No. 9F3FC9JLTHXX11511, de servicio público y color blanco.

Las partes pactaron un canon variable y de causación mensual desde el 20 de diciembre de 2016, con una duración de 60 meses. La parte demandante manifiesta que la sociedad demandada, no ha pagado los cánones del contrato desde el mes de diciembre de 2020 hasta la fecha, incumplimiento lo pactado en el contrato.

Sostuvo que en el contrato de arrendamiento se estipuló la renuncia del locatario a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para ser constituido en mora en el pago de los cánones o cualquier otra de las obligaciones por él asumidas, así como también al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier causa pudiera tener sobre el bien.

Afirmó la accionante que el Contrato de Leasing, puede darse por terminado en virtud del vencimiento del plazo pactado o por mora en el pago de uno o más cánones, entre otras causas.

III. CONSIDERACIONES:

Se procederá a proferir sentencia anticipada por evidenciarse que no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

Es pertinente precisar que la sentencia anticipada, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que se puedan definir los procesos de una forma más expedita, rápida y sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente.

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; las personas enfrentadas en la litis, ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas jurídicas/naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos que permiten decidir de mérito.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los escritos arrimados con la demanda, pues la parte actora, allegó el contrato de leasing aportado con el que acredita su calidad de arrendador; y el demandado como locatario, este último de quien se manifiesta el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido contrato del bien inmueble dado en tenencia, objeto de aquel, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

En ese sentido, se tiene que la parte demandante pretende la terminación del contrato de leasing del bus de placa SJL-198, marca HINO, tipo Diesel, modelo 2017, serie No. 9F3FC9JLTHXX11511, de servicio público y color blanco. Para tal efecto, se tiene acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes, tal y como se desprende del documento obrante a folios 8 al 15 del anexo 003.

Respecto del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 913 de 1993, entró a definirlo y lo hizo así:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

No obstante, dentro del ordenamiento jurídico no se define ni regula esta modalidad de contratos, por lo que la Corte Suprema de Justicia¹, se ha pronunciado respecto a su naturaleza jurídica, así:

El contrato de leasing financiero, como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es un tipo de negocio jurídico de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona o a una sociedad para que la usen con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo.

Sobre el particular, dijo la Corte en la sentencia CSJ SC, 13 dic. 2002, rad. 6462:

El 'leasing' –anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar –o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía –y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

(...)

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa. De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa –sobre todo a priori-, la que además, tiene confesada

¹ Sentencia del 3 de junio de 2014, STP7250-2014, Radicación nº 73583

vocación de “transferir” el dominio, no así el leasing que, en línea de principio, únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial). En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles (Cfme: cas. civ. de 22 de marzo de 2000; exp: 5335).

Téngase presente que la relación tenencial no fue cuestionada, por lo que se tiene superado este tópico y se proseguirá con el análisis de la solicitud de tutela concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien.

En virtud del contenido de dicho contrato, se encuentra demostrado que el arrendatario se obligó a cancelar mensualmente un canon de arriendo, en principio en la suma de \$6.666.961, con las variaciones determinadas en dicho documento, como contraprestación al uso y goce del bien entregado en calidad de arriendo financiero leasing; obligación que se encuentra incumplida según indicó la parte actora, sin que el demandado haya demostrado lo contrario, puesto que dentro del término de traslado no presentó oposición, ni realizó manifestación alguna, pese a estar notificado en debida forma.

Así las cosas, la parte demandante solicita la terminación del contrato bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo. Afirma que la parte opositora incumplió con el pago de los cánones desde diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, y desde allí los causados durante el curso del proceso.

Debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde. En ese orden, ante la afirmación de la mora, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla, sin embargo, como se dijo, guardó silencio durante el presente trámite, dando lugar a la terminación de la relación jurídica conforme lo dispone el artículo 1546 del Código Civil.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: ***“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*** (Negrillas del Despacho)

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad De Santa Marta - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de leasing No. 001-03-002065, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de arrendatario y INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, como locatario como arrendador, sobre el siguiente bien: bus de placa SJL-198, marca HINO, tipo Diesel, modelo 2017, serie No. 9F3FC9JLTHXX11511, de servicio público y color blanco,

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del aludido bien mueble. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este

fallo. Advirtiéndose que, en caso de no hacer la entrega voluntaria dentro del término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo primero del Decreto Ley 579 del 15 de abril de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.320.000, que a la echa corresponde a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3633a2948d76a77d1d729a02ee594c481ca047a0c8d8b50c719a6f4129eb0ac7**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00186

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO
RADICADO: 47001315300420180018600
DEMANDANTES: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO BADITH MAESTRE DAU

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO, promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor ALEJANDRO BADITH MAESTRE DAU.

Por memorial recibido a través de correo electrónico del 1 de noviembre de 2022, la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., desistió de los efectos de la sentencia favorable dictada en el proceso de la referencia, lo anterior, por haber ejercido el demandado el derecho a la opción de compra, dejando a paz y salvo el contrato de leasing 6002028700073816.

Sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del C. G. P., dispone:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso

Rad: 47001315300420180018600

*Página 1 de 2



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00186

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Aterrizando lo dicho al caso concreto, se concluye que la solicitud cumple con las exigencias de la norma en cita, por cuanto: (i) fue presentada por quien promovió la demanda; (ii) a través del correo electrónico del despacho; (iii) del escrito la parte activa corrió traslado al demandado por correo electrónico del 01 de noviembre de 2022 (anexo 008); y, (iv) este último no presentó oposición. Razones que tornan procedente la aceptación del desistimiento.

Sobre las costas, es preciso indicar que, por haberse desistido de los efectos de una sentencia favorable ejecutoriada y por no haber medidas cautelares vigentes, se abstendrá el despacho de emitir condenas al respecto.

Finalmente, por haberse solicitado reconocimiento de personería jurídica a nombre de la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A., se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

CUARTO: Aceptar la renuncia de la doctora VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. y, reconózcase a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como la nueva apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: Realizar las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cc8ac0c6b77fe66c3823830403d9c590ffc2f077ae79e9aa3f15c9749e95**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420210029400
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: ESTHER LANCHEROS CORTES

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento que corresponda al interior de actuación originada con el proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ESTHER LANCHEROS CORTES.

1.- Dentro del legajo obra escrito presentado por el Doctor CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, quien obra dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, solicita:

“terminación del proceso por pago de la mora respecto CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL No. 00458612475, por lo que deberá entregarse los DOCUMENTOS ORIGINALES aportados junto con la demanda al demandante BANCO DE BOGOTA, incluyendo la hipoteca con la constancia que continúan vigentes.”

Al respecto, se hace necesario traer a colación que el proceso que se está desarrollando por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A. es de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL por tanto la petición por pago de cuotas en mora no se ajusta al tipo de proceso adelantado. Es menester destacar que nuestro ordenamiento procesal civil, se plantean tres formas de terminación anormal de los procesos, a saber: a) El desistimiento, b) La transacción y c) La conciliación, algunas de estas más ajustadas al procedimiento en trámite, como también el retiro de la demanda.

No obstante, no tiene cabida la terminación por pago de las cuotas en mora, que si pudiera aplicarse en tanto la acción que se adelantara fuera la ejecutiva.

En conclusión, esta funcionaria requerirá a la parte actora dentro del presente proceso judicial a presentar petición en el sentido pretendido, pero que se ajuste a la naturaleza del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentado por el apoderado demandante dentro del proceso RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL, promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ESTHER LANCHEROS CORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que presente petición de terminación anormal del proceso, de acuerdo a la naturaleza de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bbf59f73a8bc0e13e5eb6bd5d3d4655abbf7630889ac3cbfb501e3a6c5ecba**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 47001315300420230005300

DEMANDANTES: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG NIT 891.701.124-6

DEMANDADOS: BEATRIZ GONZÁLEZ MERCADO C.C. 57.412.927

KARINA TORTELLO JIMÉNEZ C.C. 39.140.623

FANY JIMENEZ HERNANDEZ C.C. 39.028.802

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento frente a la demanda EJECUTIVA que impetró COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG en contra de los Señores BEATRIZ GONZALEZ MERCADO, KARINA TORTELLO JIMENEZ y FANY JIMENEZ HERNANDEZ.

En auto de fecha diez (10) de mayo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no haberse subsanado la demanda EJECUTIVA que impetró COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG en contra de los Señores BEATRIZ GONZALEZ MERCADO, KARINA TORTELLO JIMENEZ y FANY JIMENEZ HERNANDEZ, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b70a533233e9721eb136ce314e9badeb3723557ce1135a74a4eac429de5c33e**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCION POPULAR.

RADICADO: 47001315300420160017700

DEMANDANTES: LEANDRO GIRALDO

DEMANDADOS: BANCOLOMBIA S.A.

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro de la actuación adelantada con ocasión a la ACCION POPULAR que impetró el señor LEANDRO GIRALDO en contra de BANCOLOMBIA S.A.

1.- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017 el despacho emitió pronunciamiento en el que se admitió la acción popular interpuesta por el señor LEANDRO GIRALDO en contra de BANCOLOMBIA S.A., en el citado auto se ordenó las notificaciones estipuladas en artículo 21 de la ley 472 de 1998, así como el de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

El 8 de julio de 2019, se emitió pronunciamiento en el cual se conminaba al demandado a que realice el aviso para notificar a la comunidad y al demandado, dentro del expediente se visualiza la comunicación remitida de manera electrónica al demandado según las directrices indicadas en el artículo 8 de la ley 2213, sin embargo, no obra constancia del cumplimiento del aviso a la comunidad.

2.- Aparece además, poder que le confiere el doctor PEDRO PABLO MOLINARES ARIZA como Defensor Regional, como consta en la documentación aportada, a la togada ANDREA CAROLINA ARIZA SANCHEZ, para que ejerza la protección de los derechos e intereses colectivos expuestos en esta acción popular, por lo que se reconocerá personería.

3.- Por último, dentro de la petición recibida por parte de la abogada de la Defensoría del pueblo se pide al acceso por medio de la aplicación Justicia Siglo XXI – TYBA, a lo cual accede esta funcionaria, por ende, por



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

medio de la secretaría de este despacho se procederá a levantar la privacidad de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Conminar al actor popular o a la parte interesada que proceda a agotar la publicación del aviso expedido al interior de la presente acción popular en un medio de comunicación de amplia circulación local a fin de agotar la notificación a la comunidad. Así como a la secretaria de este despacho a que realice la publicación del aviso en el micro sitio de la Rama Judicial dándole aplicación a la implementación de la virtualidad.

SEGUNDO: Tener a la Doctora Andrea Carolina Ariza Sánchez como apoderada en representación de la Defensor del Pueblo – Regional Magdalena.

TERCERO: Notificados a la totalidad de los sujetos que conformen el extremo pasivo, regrese nuevamente esta actuación para resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64c63884d0ee13122d134d80436c3f3de096111d179e18253aa1b69abdf7d1b**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 47001315300420230006300

DEMANDANTES: YASMIN HERNANDEZ PALMA

C.C. No. 39.047.784

NAREN CAMILO HERNANDEZ PALMA

C.C. No. 1.083.036.372

GUSTAVO JOSE HERNANDEZ PALMA

C.C. No. 1.083.010.595

DANNA MARCELA ARAGON HERNANDEZ

C.C. No. 1.004.474.714

JAIR TARRIBA BARRETO

C.C. No. 73.593.696

DEMANDADOS: TRANSPORTES BASTIDAS S.A.

NIT. 891700203-5

COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD

NIT. 860028415-5

Procede el Juzgado a pronunciarse con ocasión a la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDA POR YASMIN HERNANDEZ PALMA, NAREN CAMILO HERNANDEZ PALMA, GUSTAVO JOSE HERNANDEZ PALMA, DANA MARCELA ARAGON HERNANDEZ y JAIR TARRIBA BARRETO contra A TRANSPORTES BASTIDAS S.A.Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos del C.G. del P., así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos por la ley.

1.1- El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11. Los demás que exija la ley.”* ... Además, versa el artículo 84 del C.G. del P.: *“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 5. Los demás que la ley exija.”*

En relación con lo citado anteriormente, se percata esta funcionaria del estudio de los documentos adosados a la demanda que no se aportaron los registros civiles de nacimiento de NAREN CAMILO HERNANDEZ PALMA, GUSTAVO JOSE HERNANDEZ PALMA, DANNA MARCELA ARAGON HERNANDEZ, ya que dentro del legajo no se encuentra acreditado el parentesco, que, para este caso, se trata del registro civil de nacimiento según lo determina el Decreto 1260 de 1970.

1.2- Indica el artículo 85 del C.G. del P. *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”*

Estudiados los anexos aportados se puede determinar que no se aportó el certificado de existencia y representación de LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, requisito que según se cita en párrafo anterior debe ser llenado al momento de la presentación de la demanda.

El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* También dice: *“En*



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito

estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDA POR YASMIN HERNANDEZ PALMA, NAREN CAMILO HERNANDEZ PALMA, GUSTAVO JOSE HERNANDEZ PALMA, DANA MARCELA ARAGON HERNANDEZ y JAIR TARRIBA BARRETO contra A TRANSPORTES BASTIDAS S.A.Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD.

SEGUNDO: Se le concede un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. WENDY CAROLINA BARROS POLO, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cd5936055ec1b2261a1e6036cbcf6add44776341868a140ca7072bb8569070**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE DAR
RADICADO: 47001315300420230005700
DEMANDANTES: COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA NIT. 900.197.988-1
DEMANDADOS: JOSÉ MARÍA CAMPO S.A.S. NIT. 900.403.814-3

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE DAR que impetra COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA contra JOSÉ MARÍA CAMPO S.A.S.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De lo antes señalado, se extrae que los hechos que acompañen a la demanda deben ser relatados con coherencia y secuencia lógica, de tal manera que al realizar la lectura de los mismos no se genere duda alguna de ninguna de las situaciones traídas al debate jurídico. Sin embargo, la togada inicia su relato haciendo la relación de los contratos BASPF-007 de 2020, SPAPF-002 de 2021 y BASPF-003 de 2021 con obligaciones de entrega de 40.000, 20.000 y 15.000 kilogramos correspondientes, los cuales cumplían con características homogéneas, el numeral 8° hace la descripción de las entregas parciales realizadas por 18.368,2 kl, indicando en el numeral siguiente que se encuentra pendiente de entrega 56.632 kilos de café pergamino seco, situación en la omite discriminar o identificar a que contrato corresponde lo dejado de entregar.

Además, en el numeral 10° realiza la discriminación de un segundo otro si, sin incluir en el relato lo estipulado en los otrosi N° 1 de cada uno de los contratos BASPF-007 de 2020, SPAPF-002 de 2021 y BASPF-003 de 2021, realizando nuevamente totalización dejando sin determinar e manera detallada a que corresponde cada una de las entregas parciales realizadas.

3.- Por otro lado, en el numeral 13° indica la apoderada que “Los demandados, además de comprometer su responsabilidad personal, suscribieron un pagaré y la respectiva carta de instrucciones, para ser llenada por mi poderdante, en caso de incumplimiento al otrosí a los contratos de venta de café a futuro Nos. BASPF-007 de 2020, SPAPF-002 de 2021 y BASPF-003 de 2021.”, frente a esto nos enseña el artículo 882 en su inciso segundo del Código de Comercio “PAGO CON TÍTULOS VALORES. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera. Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

juetz, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.”.

Por lo que debe entonces indicarle al despacho si cumplida como está la condición resolutoria la parte ejecutante dio cumplimiento a lo antes enunciado.

3.-El Art. 90 del C.G.P. establece: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...” También dice: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

Por lo , el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE DAR que impetra COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA contra JOSÉ MARÍA CAMPO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y allegue la subsanación al correo electrónico del Despacho, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer a la doctora KERLY JENYSSE ORTIZ ALVAREZ, como apoderada judicial del demandante bajo las condiciones del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 675cc24385e81d1c536d8e81788b3488a925d1d08dc1e5498edd61180f246dc8

Documento generado en 31/05/2023 08:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420230007600
DEMANDANTES: MANUEL GONZALEZ PERUCHO
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Procede el Juzgado a decidir respecto admisión, inadmisión, o rechazo de la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por MANUEL GONZALEZ PERUCHO contra BBVA SEGUROS y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

1.- Se hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos y 375 del C.G.P., así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* ...

Con relación a la determinación de la cuantía de los asuntos, indica el Código General del Proceso en el artículo 26: *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el caso en concreto, el togado en el acápite de competencia y cuantía manifiesta *“Es usted competente por el lugar de domicilio del demandante, lugar de los hechos, y por la cuantía de la demanda la cual estipulo en \$110.000.000 millones de pesos”*, entonces resulta evidente que la cuantía dentro del asunto en estudio corresponde a uno inferior a los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$ 174.000.000), lo que equivale a 150 smlmv que es el rango competente a este despacho para el año en curso, por lo que se remitirá a los Juzgado Civiles Municipales.

2.- Prevé el artículo 90 de la obra adjetiva que: *“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”* Por tanto, procederá esta judicatura a rechazar la presente demanda de responsabilidad civil contractual, ordenando su remisión la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales, como quiera que se trata de un asunto de su competencia por el factor objetivo de la cuantía, de conformidad con las normas precitadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por MANUEL GONZALEZ PERUCHO contra BBVA SEGUROS y BANCO BBVA COLOMBIA S.A., atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior remítase esta demanda y sus anexos por conducto de la Oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados civiles Municipales para su conocimiento.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones pertinentes el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049eff059013adee28793fbba48f9e76065c77277f5e604b6fc0d582a8d12b4f**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00056

Santa Marta, treinta uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE NULIDAD POR SIMULACIÓN ABSOLUTA
RADICADO: 47001315300420230005600
DEMANDANTES: EFRAÍN JOSÉ PATIÑO SANABRIA
JAIRO ANTONIO PATIÑO CARRITO
EMILSE MARÍA PATIÑO CARRILLO
LESLY ISABEL PATIÑO SANABRIA
ILIANE MARÍA PATIÑO SANABRIA
DIANA CECILIA PATIÑO SANABRIA
ALEJANDRO JOSÉ PATIÑO SILVA heredero de CESAR AUGUSTO PATIÑO ZANABRIA
LESLY MARÍA PATIÑO SILVA heredero de CESAR AUGUSTO PATIÑO ZANABRIA
DEMANDADO: MARINA ISABEL LAFAURIE GUERRERO

Por haber presentado el señor EFRAÍN JOSÉ PATIÑO SANABRIA Y OTROS, DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD POR SIMULACIÓN ABSOLUTA, contra la señora MARINA ISABEL LAFAURIE GUERRERO, se procede a decidir sobre su admisión.

Sea lo primero indicar que la controversia que se plantea es de tipo contractual y no sobre derechos reales, en la medida que lo pretendido es que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa suscrito entre la demandada MARINA ISABEL LAFAURIE GUERRERO, con el finado EFRAÍN ANTONIO PATIÑO CABAS, que reposa en la escritura pública número 3.310 del 11 de septiembre de 1991, de la Notaria Segunda de Santa Marta.

Sobre el particular, el artículo 1740 del Código Civil colombiano (C.C.), contempla: será “nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”; de suerte que, será absoluta conforme al artículo siguiente de la misma codificación, cuando se produzca “por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan (...)”.

Así, el fin último de la declaratoria de nulidad de un contrato es dar a las partes el derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (art. 1746 C.C.), una acción que pueden intentar conforme al artículo 1750 del C.C., dentro de los cuatro años, que se contarán “en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00056

acto o contrato. (...)”. Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.”

Respecto del cómputo del término para intentar la acción rescisoria por parte de los herederos, dice el artículo 1751 del C.C., que, si son herederos mayores de edad, “gozaran del cuatrienio entero si no hubieren principiado a correr; y gozarán del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor. Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato”.

En ese orden, por ser el anterior, el marco normativo aplicable al proceso promovido por los demandantes resulta imprescindible resaltar que el negocio jurídico que se reprocha con la demanda acaeció hace más de 31 años, según se desprende de la escritura pública 3.310 de 11 de septiembre de 1991 (f. 44, anexo 002).

En esto términos, salta a la vista que en la demanda de nulidad por simulación promovida por los herederos del señor EFRAIN ANTONIO PATIÑO CABAS y con la que pretenden revocar o rescindir el negocio jurídico que en vida celebró su ascendente con la señora MARINA ISABEL LAFAURIE GUERRERO, se ha presentado por fuera del término legal para accionar.

En síntesis, se ha configurado el fenómeno de la caducidad. Téngase presente que el fallecido EFRAIN ANTONIO PATIÑO CABAS, pudo haber pedido la rescisión del contrato dentro de los cuatro años posteriores a su firma, ello es, hasta el 11 de septiembre de 1995; y sus hijos, a la vez, han podido emprender la misma acción rescisoria desde el momento mismo en que nació su interés jurídico por el bien, lo cual se entiende, en términos generales, desde la fecha de fallecimiento de su padre, ocurrida según consta en el Certificado Civil de Defunción con indicativo serial 5392141 (f. 14, 002) el 13 de noviembre de 2005, es decir, pudieron haberlo intentado hasta el año 2009.

Sobre los plazos del causante y sus herederos, la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, dijo:

(...) lo primero por establecer para contabilizar el referido lapso de tiempo, no debe ser, necesaria y fatalmente, la fecha del contrato. Es una postura que podría ser



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00056

válida, pero siempre teniendo como referente el momento en que surge el interés para demandar por parte del afectado.

(...)

Para la Corte, dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio, como lo ha dicho desde 1955 y lo reiteró en sentencia de fecha 20 de octubre de 1959:

“Si la cuestión es controvertible del punto de vista doctrinario, en derecho colombiano es indudable que la acción de simulación absoluta o relativa puede extinguirse por el transcurso del tiempo. Salvo los casos expresamente señalados en la ley, como respecto de ciertas acciones de estado civil (C, C., artículo 406), todas las- acciones son susceptibles de prescripción extintiva (...).

La Corte Constitucional en tanto, sobre el plazo extintivo o también denominado plazo para intentar la acción judicial, ha dicho: “La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte”.¹

Siendo así, el derecho a ejercer la acción de simulación por parte de los herederos del señor EFRAIN ANTONIO PATIÑO CABAS, nace en el momento mismo en que surge en ellos el interés jurídico de evidenciar el negocio simulado u oculto, que se configura con el fallecimiento del padre, antes de este hecho, la acción no era viable porque tales garantías recaían, presuntivamente, en su padre y no en ellos.

Ahora, debe esta funcionaria anticiparse y explicar que lo dicho líneas arribas no debe entenderse como una declaratoria oficiosa de la prescripción extintiva, pues claro es que tal figura no permite al juez rechazar de plano la demanda porque debe ser alegada por la contraparte, empero, cierto es que la ley, para la acción rescisoria establece un plazo de cuatro años y al hacerlo no distingue si el mismo compete al cómputo de la prescripción o al de la caducidad, por tanto, ante la pretermisión del legislador, la vía aplicable es la interpretación, lo que lleva a esta juzgadora a concluir que el cuatrienio puede válidamente

¹ Sentencia C-574 de 1998, Corte Constitucional.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00056

tenerse como termino para el cálculo de la caducidad pues no hay duda que se fijó para intentar una acción y la caducidad como se sabe, se refiere, justamente, al plazo acordado por la ley para el ejercicio de una acción o de un derecho, por lo que es a lugar rechazar la presente demanda por haber caducado el termino para promoverla.

Si más que añadir, el artículo 90 del C. G. del P., establece que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD POR SIMULACIÓN ABSOLUTA, presentada por EFRAÍN JOSÉ PATIÑO SANABRIA; JAIRO ANTONIO PATIÑO CARRITO; EMILSE MARÍA PATIÑO CARRILLO; LESLY ISABEL PATIÑO SANABRIA; ILIANE MARÍA PATIÑO SANABRIA; DIANA CECILIA PATIÑO SANABRIA; y, los herederos CESAR AUGUSTO PATIÑO ZANABRIA, ALEJANDRO JOSÉ PATIÑO SILVA y LESLY MARÍA PATIÑO SILVA, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora ROSA CONCEPCION HERRERA TORRES como apoderada de los demandantes en los términos y condiciones del mandato.

TERCERO: Por secretaría, realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1217af72cdffdb73042eddb51e8807e2d8d52a81554b05c2fc6e726cbfa6d6fa**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 47001315300420150019700

DEMANDANTES: FATIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS

DEMANDADOS: JUAN CARLOS RIAÑO GUERRERO

LUIS ROBERTO RIAÑO GUERRERO

MARIBEL MARGARITA RIAÑO FERREIRA

EMILDA PATRICIO RIAÑO FERREIRA

LOURDES DE JESUS RIAÑO FERREIRA

JAIRO MARIA RIAÑO BARRIOS

JASSIN CRHISTIAN RIAÑOS DIAZ

NOHEMY GUERRERO BOLAÑO

HEREDEROS INDETERMINADOS

Procede el Juzgado sobre la inactividad presentada dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO promovido por la señora FATIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS contra los herederos determinados del señor MANUEL MARIA RIAÑO SALTARIN, señores JUAN CARLOS RIAÑO GUERRERO, LUIS ROBERTO RIAÑO GUERRERO, MARIBEL MARGARITA RIAÑO FERREIRA, EMILDA PATRICIO RIAÑO FERREIRA, LOURDES DE JESUS RIAÑO FERREIRA, JAIRO MARIA RIAÑO BARRIOS Y JASSIN CRHISTIAN RIAÑOS DIAZ, la señora NOHEMY GUERRERO BOLAÑO en calidad de cónyuge del señor MANUEL MARIA RIAÑO SALTARIN Y los herederos indeterminados

Revisado el proceso encuentra esta funcionaria que, se profirió auto de fecha 30 de agosto de 2021 en el cual se le requiere a la parte demandante señora FATIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS, para que realice los actos de notificación a los demandados, para lo que se le otorgó el término de treinta (30) días, so pena de decretarse Desistimiento Tácito, resisado el legajo no obra constancia en el expediente que demuestre que se acatará la orden emitida.

Se encuentra en el expediente escrito presentado por la señora FATIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS, quien obra como demandante dentro del proceso, por medio del correo electrónico <fatimamoscarella@hotmail.com>, con el cual solicita: *“la Declaratoria de Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 de CGP, y como consecuencia de esto se sirva ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No080- 8682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, cuya Cédula Catastral No 4700101020286001500”*. La petición elevada por la Señora MOSCARELLA no será atendida en virtud del derecho de postulación, ya que mandato legal debe comparecer al proceso por medio de su apoderado judicial.

Sobre este caso en particular nos enseña el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

El desistimiento tácito en el derecho civil, es una de las formas anormales de terminación de los procesos como consecuencia de la inactividad de los mismos, originada en el incumplimiento por la parte demandante de contribuir mediante la adopción de determinadas conductas al impulso procesal, en virtud de que la parte actora no aportó constancia alguna de haber dado cumplimiento al auto de fecha 30 de agosto de 2021.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en el presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la terminación del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO promovido por la señora FATIMA PATRICIA MOSCARELLA RIASCOS contra los herederos determinados del señor MANUEL MARIA RIAÑO SALTARIN, señores JUAN CARLOS RIAÑO GUERRERO, LUIS ROBERTO RIAÑO GUERRERO, MARIBEL MARGARITA RIAÑO FERREIRA, EMILDA PATRICIO RIAÑO FERREIRA, LOURDES DE JESUS RIAÑO FERREIRA, JAIRO MARIA RIAÑO BARRIOS Y JASSIN CRHISTIAN RIAÑOS DIAZ, la señora NOHEMY GUERRERO BOLAÑO en calidad de cónyuge del señor MANUEL MARIA RIAÑO SALTARIN Y los herederos indeterminados, por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Por secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67e879b781858d91c4b7c43e229f5665e6a29cead08c8007c32ec226af1f886**

Documento generado en 31/05/2023 08:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>